

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Por el Ministerio de la Gobernación, se me comunica con fecha 27 de Diciembre próximo pasado, el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á D. Rufo de Negro, que desempeña igual cargo en la de Lérida.

Dado en Palacio á 26 de Diciembre de 1860. — Esta rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Guadalajara 3 de Enero de 1861. El G. I. — Pedro José Pinazo.

En la Gaceta número 534, correspondiente al día 29 de Noviembre último se halla inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de Hacienda. — Ilustrísimo Señor. — He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, en el que, con motivo de no hallarse comprendida la reventa de sellos de franqueo en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y fraude, propone V. I. las medidas que conviene adoptar con el fin de que se eviten los perjuicios que puede ocasionar al Tesoro el per-

mitir que se revendan los expresados sellos.

En su vista y de los informes emitidos por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y la Asesoria de este Ministerio:

Considerando que la reventa de sellos no se halla expresamente declarada como delito en la letra del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Considerando que los sellos se elaboran, administran y expendien por cuenta de la Hacienda como los demás efectos estancados, y que en su consecuencia es lógico y conveniente que se prohíba su reventa por los perjuicios que puede ocasionar al Tesoro:

Considerando que una vez declarada delito de contrabando la reventa de dichos efectos, las personas que se dediquen á este tráfico incurrirán, entre otras penas, en las de comiso y multa que no baje del triple ni exceda del setuplo del valor de la aprehension:

Considerando que es necesario estimular por los medios posibles la persecucion de este delito y que el valor á coste y costas de los sellos, es tan corto que, de aceptarse como base de la penalidad, los denunciadores y aprehensores no obtendrian la remuneracion de su trabajo:

Y considerando finalmente, la conveniencia de establecer previamente el modo de distribuir el valor del comiso y multas;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1. Se declaran los sellos de franqueo efectos estancados para los fines del Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y fraude, quedando prohibida la reventa como delito de contrabando, y siendo penados los que lo cometan con arreglo á las disposiciones de dicho decreto, y en la forma que el mismo establece.

2. Que el valor de los sellos,

cuando se declare el comiso, se regule por su importe á precio de estanco, sirviendo este de base para la imposición de las multas.

3. Que valorados los sellos á precio de estanco, e impuestas las multas, sirviendo este de base, las dos terceras partes del comiso y multas sean aplicables á la Hacienda publica.

Y 4. Que el importe de la otra tercera parte se entregue á los aprehensores y denunciadores, distribuyéndose por iguales partes entre las personas que en concepto de tales contribuyan á que se verifiquen la aprehension.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1860. Salaverra, Sr. Director general de Rentas Estancadas.

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades á quienes segun el Real decreto de 20 de Junio de 1852, se hallan en el caso de evitar por todos los medios posibles y perseguir los delitos de contrabando y defraudacion que tantos perjuicios pueden ocasionar al Tesoro.

Guadalajara 28 de Diciembre de 1860. — Teodomiro Collazo.

En la Gaceta de Madrid del domingo 23 de Diciembre último, se inserta por el Ministerio de la Gobernacion el Real decreto que sigue:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Castuera, de los cuales resulta:

Que en 11 de Octubre de 1857 la comision encargada en Castuera de girar el repartimiento de yerbas de tercera parte de Serena para la invernada inmediata, asignó á Don Juan Alfonso de Cáceres 623 y media cabezas de yerba de tercera parte en Poyatos del Bercial, siendo aprobado este repartimiento con otros en 17 del mismo mes y año por el Gobernador de la provincia:

Que en 1.º de Octubre de 1857 acudió al Ayuntamiento de Castuera el propio Don Juan Alfonso de Cáceres, de aquella vecin-

dad, diciendo primero, que como poseionario de las yerbas de tercera parte de Poyatos, correspondiente á la asignacion de la misma Castuera, y enclavado en la dehesa del Bercial, del Marqués de Perales, cuya propiedad tiene sobre si el indicado gravamen de terciaria, habiendo sido adjudicado su goce al exponente en el último repartimiento de yerbas verificado con aprobacion del Gobernador de la provincia, tiene el propio exponente personalidad para reclamar siempre que ese derecho á las yerbas sufra lesion ó sea amenazado: segundo, que Juan Lorenzo Pretegal habia otorgado con la casa del mencionado Marqués un contrato de arriendo sobre el fruto de bellota del encinado de Poyatos por cierto precio y determinado número de años, prescindiendo de la subasta publica que se ha venido ejecutando desde tiempo inmemorial en Castuera ó en la antigua capital del partido de la Serena, en donde á presencia judicial, previo edicto en cada una de las 18 villas, se celebraba aquel acto, con exclusion de licitadores de otros puntos, sin omitir la tasacion previa del fruto de bellota de la dehesa en sus respectivos tercios por el perito del partido en concurrencia con el del Marqués; tercero, que omitida esta formalidad, con perjuicio de Castuera y las demás villas hermanas, é ignorándose por consiguiente el número de cabezas de cerda que por tasacion debe mantener el tercio de Poyatos, no puede darse el disfrute por la ganaderia de cerda del indicado arrendatario sin atropellar el otro derecho de disfrute de las yerbas colocado bajo la proteccion municipal; y cuarto, que suplicaba que se mandase á Pretegal exhibir el remate recido en su favor en subasta y la tasacion del fruto de bellota; y si resultase que no han mediado tasacion, remate y adjudicacion del fruto de bellota del tercio de Poyatos, se impidiese á este la entrada mientras no llenase aquellas formalidades:

Que acordado así por el Ayuntamiento, y resultando por declaracion de Pretegal que no habia mediado el remate de bellota de Poyatos, resolvió la misma Municipalidad en 6 del citado Octubre de 1859 que Pretegal suspendiese la entrada de su ganado de cerda en el monte de Poyatos, hasta que manifieste testimonio de la tasacion y adjudicacion en subasta publica del fruto de bellota perteneciente al propio año, que generalmente se preparaba para el día 4 de Octubre en virtud de reglamentos y leyes especiales de Serena, y que se hiciese entender

esta suspensión en su caso a cualquiera otro ganadero de cerda:

Que en 20 del mismo Octubre de 1839 el Marqués de Perales acudió al Juez de primera instancia del partido con un interdicto contra los Concejales que habian autorizado los acuerdos de que va hecho mérito, y que le interrumpian en la posesion de arrendar por convenio privado el fruto de bellota del quinto de Poyatos, correspondiente a la dehesa del Bercial.

Que el Gobernador, excitado por el Ayuntamiento, conforme con el Consejo provincial, é invocando la Real orden de 8 de Mayo de 1839, requirió de inhibicion al Juez, quien de acuerdo con el Promotor fiscal se declaró incompetente:

Que en virtud de apelacion se sustanció la competencia en segunda instancia en la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, la cual, contra el dictámen fiscal, revocó la sentencia apelada, en el concepto principalmente de que con arreglo al testimonio del título de propiedad y copias de arrendamientos presentados por el Marqués de Perales, se halla éste en posesion no interrumpida de arrendar la dehesa á quien mejor le plazca con las condiciones que le parezca, y el acuerdo del Ayuntamiento no es de los que causan estado segun la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia fundándose en que las providencias del Ayuntamiento estaban en su lugar segun los reglamentos y leyes especiales de Serena y la misma Real orden de 8 de Mayo de 1839, toda vez que el quinto de Poyatos está afecto al disfrute de terceras partes de las 18 viñas conlindantes, y los propietarios de las mismas se hallan obligados a subastarlas públicamente, segun han venido á reconocer el Ministerio fiscal y el Jefe de primera instancia en fuerza de la cuarta condicion de las escrituras mismas de los dos últimos arrendamientos de Septiembre de 1852 y 1858 presentados por el Marqués de Perales, en que se dice literalmente: "Si la Autoridad exigiese la subasta de bellota del tercio referido, el arrendatario estará obligado á celebrarla segun costumbre, siendo de su cargo los gastos y derechos de ella, así como los perjuicios y utilidades que produzca."

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que establece la extension que debe darse al art. 1.º del decreto de las Cortes, restablecido en 6 de Septiembre de 1836, en el sentido de que solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las necesidades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento u otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres o ganados, que en ningún caso pueden ser obstruidas.

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1841, que hace la última prevencion á los Gobernadores de provincia:

Vista la ley de 8 de Enero de 1845, que en su artículo 74, párrafo quinto, encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policía rural, y en su artículo 80, párrafo segundo, prefija como atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas, relativas al uso y distribucion de los aprovechamientos provinciales y municipales.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de

1839, que prohíbe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando que los acuerdos del Ayuntamiento de Castuera, dados segun las Reales ordenes y leyes primeramente citadas para el cumplimiento del régimen autorizado respecto al disfrute de terceras partes en Poyatos del Bercial, no permiten impugnacion por la via sumarisma del interdicto, con arreglo á la Real orden que en el último lugar se menciona, sino por medio del recurso al superior gerárquico en la linea gubernativa, y en su caso en la contenciosa, ó del juicio plenario correspondiente;

Conformándose con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

El que se inserta en el Boletín oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 3 de Enero de 1861.—El G. I., Pedro José Pinazo.

Por el Ministerio de la Gobernacion se inserta en la Gaceta del lunes 24 de Diciembre último los Reales decretos que siguen:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de paz de Puente Viego, de los cuales resulta:

Que en 20 de Junio último acudió al Gobernador de la provincia expresada el pedáneo del Ayuntamiento de Puente Viego, Fermín de Vargas, haciendo presente que por la Administracion de Bienes nacionales se había enviado un comisionado al mismo pueblo de Vargas, para que procediera al cobro de créditos, entre ellos los créditos y atrasos de un censo que tiene reconocido á favor del Capellan de la misa primera de ánimas Don Maximino Aria, á quien como á sus antecesores viene pagando hasta 1859 inclusive, segun recibo que acompaña, y pidiendo que independientemente de la resolucion que recaiga sobre pago ulterior del rédito censal, se alzase la comision librada contra el pueblo:

Que el Gobernador pasó la instancia á informe de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, la cual lo evacuó en 14 de Julio en el sentido de que, á pesar del censo que acompaña, no podía levantarse el embargo que había sido dirigido en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, toda vez que no se ha declarado la excepcion de los bienes de la capellania indicada:

Que el Capellan por su parte demandó al pedáneo por el rédito vencido en 1860 ante el Juez de paz de Puente Viego, quien celebrada la comparecencia en el juicio, y en vista de que resultaba de la fundacion de las visitas eclesiásticas y de la posesion dada en 1833 al actual Capellan, que la capellania era colativa, y su poseedor habia cobrado sin oposicion las rentas hasta la fecha, condenó al pedáneo al pago que se le reclamaba por sentencia de 9 de Agosto último, que fue notificada al día siguiente, y con la que se conformaron ambas partes:

Que el pedáneo, en vista de que no se resolvía la instancia que habia hecho por la via gubernativa, recurrió nuevamente al Gobernador en 10 de Julio, y repitió sus gestiones en 11 y 20 del citado Agosto, dando por resultado que el mismo Gobernador requiriese en 3 de Septiembre al Juez de paz de inhibicion y sostuviere la presente competencia:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que en su párrafo segundo prohíbe á los Jefes políticos (hoy Goberna-

dores) suscitar contiendas de competencia en los negocios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que al dirigir el Gobernador su requerimiento de inhibicion en 3 de Septiembre último, habia ya fenecido el negocio por la sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada en 9 de Agosto próximo anterior;

Conformándose con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Entrambasaguas, de los cuales resulta:

Que D. Rafael Lopez vecino de las Pilas, en el Ayuntamiento de Rivamontan al monte, entabló un interdicto de recobrar contra el pedáneo de las Pilas porque de autoridad propia, sin acuerdo previo, acto, ni mandato superior, habia dado orden para

que entrasen los vecinos á podar las cajigas, cortar el ramaje y talar el argoma, rozo y acebo de un terreno cubierto de monte de la propiedad del querellante:

Que admitido el interdicto sin audiencia del querellado, y presentada prueba por el demandante de que venia poseyendo el terreno invadido hacia más de 30 años, fue dictado auto restitutorio condenando á Trueba á la devolución del ramaje cortado e indemnizacion de daños, cuyo auto se debió á efecto no obstante el requerimiento de inhibicion presentado al Juzgado por el Ayuntamiento de Rivamontan, bajo el supuesto de que el terreno rozado era del común de vecinos, cuyo requerimiento resultó desatendido por no haberse iniciado debidamente:

Que en este estado el pedáneo D. José Trueba acudió ante el referido Ayuntamiento, y posteriormente al Gobernador de la provincia, en solicitud de amparo contra el proveído del Juez, y al mismo tiempo para que se acordasen por aquella Autoridad los medios oportunos á reivindicar la propiedad de los vecinos, que suponía aquel justimada con dicha segregacion de terreno del monte hecha por D. Rafael Lopez á favor de otros de la misma naturaleza que el poseído, y que los eran colindantes, y en cuyos terrenos segregados fué en los que el pedáneo habia mandado entrasen los vecinos á rozar:

Que instruido expediente gubernativo en averiguacion de los hechos, se alegó por parte de Lopez, para comprobar el derecho de propiedad en el monte, primero la escritura de adquisicion de su dominio otorgada en 1712; y en segundo lugar los sentencias, recaídas una en 1810, con juicio celebrado por el Alcalde de Rivamontan, ante el que fue reconvenido Lopez por el pedáneo de las Pilas por haber privado á los vecinos de la posesion de ciertos terrenos, que eran los que en el día se le disputaban de nuevo, y en la que se declaró habia aquel probado el derecho de propiedad que en los mismos tenia; y la otra dictada por la Audiencia de Burgos en causa criminal contra el Lopez, instruida bajo la acusacion presentada por el pedáneo de haber sustituido plantones de robles de la pertenencia de los vecinos, cuya sentencia fué absolutoria en virtud del carácter especial que demostró tener el terreno en que aquel hecho se habia verificado:

Que el Gobernador de la provincia, en vista de esto, mandó se procediera á una diligencia de deslinde de las dos propiedades, y habiendo practicado el Ingeniero encargado la medicion del terreno poseído por

Lopez, en vista de la mayor cabida de este comparada con la que le fué declarada en la escritura de 1712, informó este funcionario que debia existir usurpacion de los terrenos del comun de vecinos:

Que fundándose en este dictámen pericial, requirió de inhibicion el Gobernador de la provincia al Juzgado de Entrambasaguas, y sustanciado el artículo de competencia sosteniendo éste su jurisdiccion é insistiendo el Gobernador en el requerimiento, resultó el presente conflicto:

Visto el artículo 74.º párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos vigente, que atribuye al Alcalde como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de conservar las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 88 de la misma ley, que dá á los pedáneos el carácter de delegados del Alcalde:

Visto el art. 91 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845, publicado en 16 de Septiembre del mismo año, que declara que los Alcaldes pedáneos no ejerzan mas funciones que las que les señale el Alcalde con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el art. 8.º párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril de 1845, que expresa podrán conocer los Consejos provinciales en la via contenciosa de todas las cuestiones á que dé lugar el deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, pueblos y establecimientos públicos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando:

1.º Que por no constar que el pedáneo de las Pilas hubiese recibido delegacion del Alcalde de Rivamontan al monte para dictar la orden que motivó el interdicto incoado ante el Juez de Entrambasaguas, es evidente que ha obrado fuera del círculo de sus atribuciones legítimas, y por lo tanto no debe estimarse su providencia con el carácter de las que comprende la Real orden de 8 de Mayo antes citada:

2.º Que aun cuando esta delegacion hubiera existido, y se reputase el acuerdo del Alcalde tomado en virtud de las facultades de conservacion que á su autoridad concede el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, estas facultades aplicables al caso en que se trate de contrarrestar usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, hechas en daño de los bienes del comun de vecinos, no pueden en manera alguna hacerse extensivas al de la presente competencia en que si ha habido usurpacion de terrenos del comun por un particular, se alega por este que ha estado largo tiempo en la quietud y pacifica posesion de aquellos terrenos:

3.º Que no es tampoco aplicable al caso de la presente competencia lo prescrito en el párrafo sétimo, art. 8.º de la ley de Consejos provinciales puesto que no ataca el proveído del Juez en el interdicto á ninguna providencia de la Autoridad administrativa sobre el deslinde de los montes y facultades de la misma para practicarlo:

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial:

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Los que se publican en este periódico oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 1.º de Enero de 1861.—El G. I., Pedro José Pinazo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Sacedon.

Hallándose terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, para el año inmediato de 1861, y la matrícula del subsidio industrial y de comercio, se hallan ambos expuestos al público para oír reclamaciones de agravio en el término de 8 días, acudiendo á la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sacedon 30 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Mariano Perez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Cabanillas del Campo.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año de 1861 se halla terminado y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á los efectos que marca la ley.

Cabanillas 28 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Ignacio Moreno.—El Secretario, Patricio Canalejas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de El Val de San Garcia.

Por el tiempo de ocho dias desde la fecha del precedente edicto se hallan de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento los repartimientos de la contribucion territorial, cultivo y ganadería, con todos los demás documentos correspondientes al mismo, como los de consumo y matrícula, todo perteneciente al corriente año, para noticia de todo el que comprendan dichos documentos; se anuncia al público y el que tenga que reclamar lo haga dentro de dicho tiempo que se le oirán en justicia.

El Val de San Garcia 29 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Gregorio del Rey.—El Secretario, Bernardino Alcolea.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Romanillos de Atienza.

Se hallan concluidos los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería, consumos y matrícula de la contribucion de subsidio industrial y de comercio para el año de 1861, los que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio, en cuyo tiempo serán oidas las reclamaciones de agravio que sean justas.

Romanillos de Atienza 26 de Diciembre de 1860.—El T. A., Saturnino Moreno.—Por su mandado.—Francisco Baras, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Milmarcos.

Los repartos de inmuebles y de subsidio se hallan expuestos en la Secretaria por término de seis dias, dentro de los cuales se oirán y resolverán las reclamaciones justas que se presenten.

Milmarcos 13 de Diciembre de 1860.—Manuel Mellado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Mesones.

Se halla terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1861 y de manifiesto desde la fecha de este anuncio por término de ocho dias, á los efectos oportunos.

Mesones 27 de Diciembre de 1860.—El Presidente, Luis Moreno.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Tortuera.

Concluidas las operaciones de repartimiento de inmuebles para el año de 1861, éste se expone al público por término de ocho dias desde la insercion del presente en

el Boletín oficial de esta provincia, con el objeto de que los contribuyentes se enteren de sus respectivas cuotas y puedan exponer sobre ellas lo que les parezca en justicia, que les será oída.

Tortuera 20 de Diciembre de 1860.—El Presidente, Juan Francisco Pédiguero.—De orden del Ayuntamiento.—Julian Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Renera.

Concluido el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año de 1861, el cual se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que dentro de ellos puedan los interesados en el pasar á enterarse de su respectiva casilla, y reclamar de agravio, si así lo creyeren.

Renera 28 de Diciembre de 1860.—El Alcalde constitucional, Juan Antonio Moreno.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Archilla.

Habiendo hecho dimision de Secretario de este Ayuntamiento D. Pedro Concha, por haberse marchado de sacristan á Romancos, se anuncia la vacante para que la persona que esté adornada de los requisitos necesarios para desempeñarlo acuda ante esta Municipalidad.

Archilla 16 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Vicente Galvez.—P. S. M.—El Secretario interino, Agustin Castillo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de La Huerce y agregados.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al año próximo de 1861, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, á los efectos de la ley.

La Huerce 29 de Diciembre de 1860.—El Presidente, Pedro Escribano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Taracena.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles y matrícula de subsidio para el año de 1861 se halla de manifiesto en esta Secretaria por término de ocho dias para que el contribuyente que guste se entere y haga las reclamaciones oportunas; pues pasado dicho término no será oída ninguna.

Taracena 28 de Diciembre de 1860.—El Alcalde constitucional, Juan Urea.—Por su mandado.—Eusebio Blazquez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Valdesaz.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, en el dia 30 de Enero del año próximo de 1861 de diez á doce de su mañana se celebrará la subasta del arriendo de los pastos de los montes de estos propios, titulados Carraalmonte, Monte Llanó y Barranco de la Dehesa, para 700 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 2 rs. cabeza, por todo el año expresado, exceptuando los meses de veda que dispone la ordenanza de Montes, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones formado al intento.

Valdesaz 20 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Nicasio Picazo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de La Olmeda de Jadraque.

Habiéndose hecho postura favorable para llevar en arrendamiento el horno de poya de los propios de este pueblo para el próximo año de 1861, esta Municipalidad ha acordado

se celebre el oportuno remate en la Sala de Sesiones de esta Corporacion el dia 6 del próximo mes de Enero, á hora de las dos de su tarde, donde se tendrá presente el pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, para conocimiento de los licitadores.

La Olmeda de Jadraque 28 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Marcelino Garcia.—El Secretario, Pablo Romanillos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Bujalaro.

Los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería correspondientes al año de 1861 se hallan terminados por esta Junta de reparto y expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, bajo los cuales se oirán las reclamaciones de agravio, y pasado este término no serán oídas.

Lo que se manifiesta al público para noticia de los contribuyentes del pueblo, y forasteros. Bujalaro 21 de Diciembre de 1860.—El Presidente, Pablo Raposo.—Por su mandado, Elias Yela.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Huerta Pelayo.

Ignorándose el paradero del mozo Enrique Lopez, sorteado en esta villa en el año de 1859, á quienes alcanza responsabilidad en el reemplazo del año próximo de 1861, se le cita y requiere por medio de este anuncio para que el dia 20 de Enero inmediato se presente ante este Ayuntamiento á responder personalmente de la responsabilidad que pueda alcanzar en dicho reemplazo; pues de no hacerlo le parará perjuicio.

Huerta Pelayo 29 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, José Herraiz.—El Secretario, Antonio Herraiz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Miedes.

En este dia y para los efectos que marca la ley queda expuesto al público el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles de esta villa para el año de 1861, por término de ocho dias.

Miedes 29 de Diciembre de 1860.—El Alcalde constitucional, Tiburcio Ruiz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Robledo.

Los repartimientos de la contribucion de inmuebles y subsidio del próximo año de 1861, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento á los efectos que la ley previene.

Robledo 14 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Agustin Delgado.—Por orden.—El Secretario, Leon Moreno.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Alustante.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, perteneciente al año de 1861, como asimismo la matrícula del subsidio industrial y de comercio, se hallan terminados y por consiguiente de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que en dicho periodo puedan hacerse por los contribuyentes las reclamaciones que juzguen oportunas.

Alustante y Diciembre 15 de 1860.—El Alcalde, Pedro Estéban.—D. S. O.—El Secretario, Juan Izquierdo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Hueva.

Hallándose terminados los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería para el año

de 1861, como igualmente el de consumos y matrícula del subsidio industrial y de comercio, están de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial, para los efectos correspondientes y que marca la ley.

Hueva y Diciembre 27 de 1860.—El Alcalde constitucional, Estéban Perez.—Por su mandado.—Sebastian Alcorlo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valdearenas.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente á el año próximo de 1861, para oír las reclamaciones que sean justas.

Valdearenas y Diciembre 25 de 1860.—El Alcalde, Sebastian Garcia.—El Secretario interino, Angel Ayuso.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de El Recuenco.

Terminados los repartimientos de inmuebles, consumos y subsidio industrial que han de regir en el año de 1861 se hallan expuestos al público por término de ocho dias, dentro de los cuales los contribuyentes podrán hacer las reclamaciones convenientes.

El Recuenco 23 de Diciembre de 1860.—El Presidente, Antonio Martinez.—Casto Arralde, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Torrejon del Rey.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de esta villa correspondiente al próximo año de 1861 está concluido y de manifiesto en la Secretaria municipal por término de ocho dias contados desde la fecha, á los efectos que la ley previene.

Torrejon del Rey 28 de Diciembre de 1860.—El Presidente, Victoriano Nieto.—P. A. D. A.—Alejandro Sanz, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valdarachas.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, consumos y matrícula del subsidio industrial, correspondientes á este distrito municipal se hallan concluidos y expuestos al público por término de ocho dias para si alguna persona de los inscritos en ellos pueden reclamar de agravio, correspondientes todos al año próximo de 1861, lo puedan verificar desde la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia hasta terminar el plazo marcado en el mismo.

Valdarachas 28 de Diciembre de 1860.—El A. C., Fernando Calvo.—P. S. M.—Juan Ibañez, Secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

CARTILLA de los Juzgados de paz, por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander 4.ª edición, corregida y considerablemente aumentada. Contiene, entre otros muchos artículos y formularios para toda clase de juicios, el Arancel de los derechos señalados á los Secretarios y Porteros por cada una de las diligencias que practiquen; con arreglo al Real decreto y resolución de S. M. de 28 de Abril de 1860.

Se remite, franca de porte, mandando diez sellos de los de cuatro cuartos á D. Mariano Garcés, calle de Lepanto, Santander.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.